

# EL DERECHO.

PERIODICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION.

«Il n'y avait pas de justice, il n'y  
avait ni gouvernement ni société.  
EDOUARD LABOULAYE.»

⊗ TOMO 11. ⊗

México — Sábado 24 de Abril de 1869.

⊗ NUM. 17. ⊗

## RESUMEN.

**SECCION PRIMERA.**—De las modificaciones que va teniendo la legislación privada de los Mexicanos en materia civil y penal, artículo por el Lic. D. Luis Mendez.  
**JURISPRUDENCIA.**—Denegacion de amparo. —Amparo contra los procedimientos de una oficina de hacienda, en el cobro de un impuesto local. Revocacion. Responsabilidad. —Ataque á la propiedad. Amparo por causa de espropiacion. —Amparo por violacion de garantías á unos prisioneros de Negrete. Confirmacion.  
**VARIEDADES.**—Crónica judicial. —Sentencia curiosa. —Tribunales extranjeros. Jurisdiccion criminal. Demanda en revision y nulidad de la sentencia condenatoria pronunciada el año IV de la República francesa contra Lesurques (continúa). —Causa instruida por la Inquisicion contra el benemérito Cura Hidalgo (continúa).  
**LEGISLACION.**—Decreto de 28 de Noviembre de 1867, sobre moneda.

**De las modificaciones que va teniendo la legislación privada de los Mexicanos en materia civil y penal.\***

### ARTICULO V.

*Libros de registro del estado civil. — Su número. — Formalidades con que deben llevarse. — Su depósito. — Documentos anexos. — Actas. — Sus formalidades. — Falsedades que en ellas pueden cometerse. — Su sancion.*

Basta lo dicho en nuestro anterior artículo para tener una idea de las personas que intervienen en las actas del Registro Civil. Hoy debemos ocuparnos de otras de las disposiciones generales.

Entre estas contamos en segundo lugar las relativas á los registros. La ley de 1859 se explica respecto de ellos de esta manera:

“Art. 4º Los jueces del estado civil llevarán por duplicado tres libros, que se denominarán *Registro civil*, y se dividirán en: 1º *Actas de nacimientos, adopcion, reconocimiento y arrogacion*; 2º *Actas de matrimonio*, y 3º *Actas de fallecimiento*. En uno de estos libros se asentarán las actas originales de cada ramo, y en el otro se irán haciendo las copias del mismo.”

“Art. 5º Todos los libros del Registro civil serán visados en su primera y última fojas

por la 1ª autoridad política del Canton, Departamento ó Distrito, y autorizados por la misma con su rúbrica en todas sus demas fojas. Se renovarán cada año, y el ejemplar original de cada uno de ellos quedará en el archivo del Registro civil, así como los documentos sueltos que les correspondan; remitiéndose el primer mes del año siguiente á los Gobiernos de los Estados, Distrito y Territorios los libros de copia que de cada uno de los libros originales ha de llevarse en la oficina del Registro civil.”

“Art. 6º El juez del estado civil que no cumpliera con lo prevenido de remitir oportunamente las copias de que habla el artículo anterior á los Gobiernos de los Estados, Distrito y Territorios, será destituido de su cargo.”

Un escritor frances atribuye al canciller d'Aguesseau la primera idea de hacer llevar por duplicado los registros del estado civil. Si el hecho no es cierto, por lo menos puede asegurarse, y de ello nos han quedado varias pruebas en la correspondencia oficial de este sábio juriconsulto,<sup>1</sup> que fué uno de los sostenedores mas infatigables de la declaracion de 9 de Abril de 1736 en Francia, en la que se previno á los curas llevasen dobles registros. La idea se recomienda por sí misma, no pudiendo

\* Véase el tomo 1.º del “Derecho” págs. 3, 67 y 203, y el tomo 2.º pág. 143.

1 Œuvres complètes du chancelier d'Aguesseau, 1819. Tome 12, pág. 195.

nadie desconocer lo que interesa á las familias que los medios de acreditar al estado civil de sus miembros estén en cuanto cabe á cubierto de acontecimientos que puedan destruirlos. En países espuestos con tanta frecuencia á los funestos efectos de la guerra civil, y en donde por lo mismo la pérdida ó la destruccion son mas fáciles, la existencia de un doble registro, del cual un ejemplar esté en poder del juez y otro en la Secretaría del Gobierno, adquiere mayor importancia.

Sábiamente hizo, pues, el legislador mexicano adoptando en esta parte la disposicion del art. 40 del código civil frances.<sup>1</sup>

Mas una diferencia importante se nota entre ambas legislaciones, y es que en la nuestra se adoptó como única regla el llevar separadamente los registros de nacimientos, de defunciones y de matrimonios, mientras que en Francia se dejó á la discrecion de la autoridad el ordenar registros distintos, ó permitir que en un mismo libro se registren todas las actas de cualquier género que sean. No que se desconociera en aquel país cuanto mas cómoda y mas ordenada puede ser la separacion, que cuando se formó el Código civil era el sistema vigente; pero parece que en la práctica habia presentado sus inconvenientes, nacidos principalmente de la ignorancia de los oficiales del estado civil. “En cuanto á los registros, decia Thibaudeau,<sup>2</sup> la declaracion de 1736 únicamente habia establecido dos; es decir, uno solo para todas las actas; pero llevado ese por duplicado: la ley de 1792 estableció seis; es decir, tres llevados duplicados, uno para los nacimientos, uno para los matrimonios, y otro para las defunciones. Creyóse que esta multiplicidad de registros facilitaria la distincion de cada especie de actas; pero la esperiencia ha probado que era un error. A esta multiplicidad de registros debe atribuirse el estado deplorable en que están en un número demasiado grande municipalidades. ¿Cómo esperar, en efecto, que administradores municipales, con frecuencia poco instruidos, y encargados gratuitamente de la redaccion de las actas, no cometan gran número de errores y de confusiones? Cuando el registro de las actas de defuncion se llenaba antes del fin del año, el oficial del estado civil escribia estas actas en el registro de nacimientos, en el que quedaban algunas hojas en blanco; y lo que no era mas que una trasposicion pareció con frecuencia

vacío ú omision. Se pensó, pues, que será mas conveniente no tener mas que un registro duplicado para inscribir las actas de toda clase, unas despues de otras, y que este procedimiento será mas sencillo, exigirá menos atencion y espondrá á menos errores. Esta forma no hace mas difíciles los extractos que el Gobierno tiene que ordenar para los trabajos relativos á la poblacion. Sin embargo, la regla de la unidad de los registros no queda establecida de un modo tan absoluto que no pueda el Gobierno hacer escepciones de ella en las ciudades donde los oficiales del estado civil tienen mas instruccion, y en donde la redaccion de las actas es mayor.”

Tales son las razones que en el punto que nos ocupa han hecho que en Francia subsista la unidad de registro al prudente arbitrio del presidente del Tribunal de 1.<sup>a</sup> Instancia.<sup>1</sup>

Las hemos transcrito, no porque seamos de opinion que este sistema sea preferible al de la ley de 59, sino un ejemplo de la necesidad en que se vé con frecuencia el legislador de adoptar lo mas hacedero y practicable de preferencia á lo mejor en teoría, plegándose á las circunstancias del pueblo para quien legisla. Por lo demás, es de notarse que segun la ley de 1859, no son llamados á ejercer las funciones de jueces del estado civil, sino personas elegidas especialmente para ellas, y así la principal razon, que es la de la poca aptitud, no tiene la misma fuerza que en donde dichas funciones corresponden precisamente á los *maires* ó sus adjuntos, por el hecho de serlo, tengan ó no la capacidad conveniente. Y en verdad que se necesita bien poca para distinguir una acta de nacimiento de una de defuncion, y saber en que registro debe cada una de ellas inscribirse.

Pena de destitucion impone la ley al juez que no cumpla con la prevencion de remitir durante el mes de Enero de cada año los libros de copias al Gobierno respectivo; y por los principios generales debe entenderse, que esta pena es sin perjuicio de la responsabilidad civil por el daño que de tal falta pueda sobrevenir á los interesados. Ni debe parecer excesiva la severidad de estas disposiciones, si se considera que el depósito en dos lugares

1 En Francia los libros del Registro civil son distribuidos al oficial del estado civil por el Tribunal de 1.<sup>a</sup> instancia del lugar. El presidente de este Tribunal es quien los visa y rubrica, y los duplicados se depositan en la Secretaría del mismo. Dicho presidente es el que tiene el encargo de apreciar segun las circunstancias, y sobre todo atendiendo á la importancia del lugar, si el oficial debe tener uno ó tres registros: ordinariamente no se entrega mas que uno á los *maires* de los municipios del campo.

1 Este artículo dice textualmente: “Las actas del estado civil serán inscritas en cada municipio en uno ó varios registros llevados por duplicado.”

2 Exposé des motifs du titre II du livre 1er. du Code civil par le conseil r d'Etat Thibaudeau.

distintos tiene por objeto no solo disminuir las eventualidades de pérdida ó extravío por incendio ú otro accidente, sino tambien el impedir en lo posible el fraude que podria cometerse alterando ó falsificando las actas, pues una vez depositado el duplicado será necesario que los dos depositarios se entiendan para cometer la falsificacion, y esto solo, la dificultará.

Con el mismo fin de prevenir los fraudes está mandado que todos los registros, tanto los principales como los duplicados, sean visados en su primera y última foja por la primera autoridad política del Canton, Departamento ó Distrito, y rubricados en las demas: que las actas sean escritas una despues de otras, sin dejar entre ellas ningun renglon entero en blanco; que tanto el número ordinal de ellas, como el de las fechas, estén escritos con todas sus letras, sin que sea lícito poner por abreviatura ninguna palabra, y salvando al fin de cada acta con toda claridad, las entrerenglonaduras, lo testado y tachado, si por accidente lo ha habido; que las tachas se hagan con simples líneas que impidan borrones y defectos para el reverso de la foja, y ademas está prohibido hacer raspadura alguna.<sup>1</sup>

Como escepcion dispone la ley, que despues de las actas de presentacion para contraer matrimonio, levantadas por los jueces del estado civil á quienes no se haya concedido la facultad de juzgar y calificar los impedimentos, se dejen cuatro renglones en blanco, que servirán para anotar que el impedimento no resultó probado ó que no lo hubo; "práctica transitoria, añade el art. 12 de la ley de 1859, que solo durará hasta que en todos los puntos donde deba de haber jueces del estado civil, estos tengan todas las facultades necesarias, pues desde ahora, en los registros civiles llevados por los jueces que tengan todas sus facultades, los registros se llevarán conforme á la regla de que cada acta siga á la otra sin renglones blancos intermedios, y la prevencion del art. 13 de la ley de 23 de Julio sobre que conste al calce de la acta de presentacion la de impedimento, se declara transitoria."

Dificil es dar con la razon suficiente de esta diferencia. Que no tenga el juez la facultad de juzgar sobre los impedimentos matrimoniales, parece que no es un motivo para variar una regla que es de suma utilidad para evitar la falsedad á que se prestará la existencia de renglones en blanco entre dos actas, y no se vé por qué no podria el juez en el caso supuesto, anotar al márgen ó en acta sepa-

rada, que no se presentó impedimento, ó que si se presentó se desechó.

Ademas de los libros de registro de que hemos hablado, existen los legajos que deben formarse con los apuntes dados por los interesados, con los documentos en virtud de los cuales hayan obrado algunos, y con los demas que se produzcan. Todos ellos deben coleccionarse, y anotados por el juez del estado civil, depositarse cada año con el ejemplar que ha de quedar en el archivo del registro civil.<sup>1</sup> Conveniente parece que de estos documentos se acompañen cópias con el duplicado. De otro modo el extravío ó la destruccion de ellos, puede ser de graves consecuencias en las cuestiones que se susciten sobre las actas, en las que frecuentemente habrá que acudir á dichos documentos para decidir.

Debemos ya ocuparnos de la forma de las actas.

En las actas se debe hacer constar el año, dia y hora en que se presenten los interesados, los documentos en que consten los hechos que se han de hacer registrar en ellas, y los nombres, edad, profesion y domicilio, en tanto como sea posible, de todos los que en ellas son nombrados.<sup>2</sup>

Todos estos requisitos se recomiendan por su utilidad. Así, la designacion del año, dia y hora, importa mucho en los casos en que la ley exige que el acta se estienda ó que el hecho se verifique en un plazo dado, como v. g. cuando se trata de un nacimiento que debe registrarse dentro de los quince dias que siguen al parto,<sup>3</sup> ó como cuando de un impedimento matrimonial que debe ser declarado dentro de los quince dias de publicada la pretension de contraerlo.<sup>4</sup>

No importa menos para el caso en que el ac-

1 Artículo 14 de la ley de 1859.

El artículo 42 del Código civil del imperio dispuso: "Los apuntes dados por los interesados y los documentos que presenten, se anotarán poniéndoles el número de la acta: se reunirán y depositarán cada año con el ejemplar que ha de quedarse en el archivo del Registro civil, asentándose un índice de ellos en las últimas fojas del duplicado."

En Francia dispone el art. 44 del código Napoleon que los documentos sean rubricados por la persona que los haya producido y por el oficial del estado civil, y depositados con el duplicado en la Secretaria del Tribunal de 1ª instancia. La primera precaucion tiende á impedir que la persona que los produce pueda negarlos despues.

El artículo 6.º del Reglamento del Distrito federal manda que los expedientes relativos á las actas, lleven en la foja ó cubierta y en el encabezado de la primera foja, el número del acta y el de la foja.

2 Ley de 1859, art. 7.º

3 Id., art. 18.

4 Id., arts. 26, 29 y 32.

1 Ley de 1859, art. 12.

ta sea atacada como falsa, pues puede suceder, por ejemplo, que una de las personas que en ella se designan como concurrentes á su formacion, pretenda probar no haberse hallado en el lugar el día ú hora que fije el acta; ó para conocer desde que momento empieza la capacidad ó incapacidad de alguno para tratar ú obligarse, como cuando una mujer mayor de edad y emancipada se casa, supuesto que desde el momento mismo en que contrae matrimonio, de capaz que era para obligarse por sí sola, pierde esta capacidad, y necesita para este y otros actos de la autorizacion de su marido,

Los nombres, edades, profesion y domicilio de los nombrados en el acta caracterizan su identidad y al mismo tiempo su aptitud para intervenir en el acto, de cuya aptitud en otro lugar ya tratamos.

En fin, la relacion de los documentos relativos tiene entre otras ventajas, la de precaver en parte los males que resultarian de su extravío ó destruccion. Esta disposicion parece debe entenderse en el sentido de que de dichos documentos se tome razon especificada en el acta, y no en el de que deban copiarse literalmente en ella, trabajo largo que haria las actas confusas en vez de tener la sencillez que por su naturaleza requieren. Así se previno en el artículo 35 del Código de 1866, y así se ha entendido hasta hoy, siendo una prueba de ello que el reglamento del Distrito Federal dispone, tratando de poderes, que cuando los otorgantes se presenten por medio de apoderados, se haga mencion en el acta del poder, lugar y fecha de su otorgamiento, nombre del escribano ante quien se haya otorgado, copiándose la cláusula íntegra que autorice para aquel acto, y lo demas que el juez creu conveniente.

«Nada puede insertarse en las actas, ni por vía de nota ó advertencia, sino lo que *deba* ser declarado por los que comparecen para formarlas.»<sup>2</sup>

Con esta disposicion están conformes el Código Napoleon y el mexicano de 1866.<sup>3</sup>

Siendo disposiciones idénticas, nada nos parece mas propio para esplicar su utilidad y verdadera inteligencia, que transcribir aquí lo que

1 Art. 9.º

2 Ley de 1859, art. 8.º

3 El art. 35 del Código frances dice: «Los oficiales del estado civil no podrán insertar en las actas, ni por vía de nota, ni de enunciaci3n, sino lo que debe ser declarado por los comparentes.»

El 36 del Código de 1866 dice: «No podrán insertarse en las actas, ni por vía de nota ó advertencia, sino lo que *deba* ser declarado para el acto preciso á que ellos se refieren, y lo que está espresamente prevenido en este código.»

de ella dijo el tribuno Simcon al proponer al tribunado la adoptase:

«La ley, dijo, no considera aquí el nacimiento, el matrimonio y la defuncion, sino como hechos cuya prueba recoje la sociedad en el momento en que acontecen; en otras épocas será cuando se juzgue, si hay lugar para ello, de su verdad y de sus consecuencias. Nada debe, pues, insertarse en los registros, mas que lo que pertenece esencialmente á los hechos mismos. Ninguna circunstancia que altere su uniforme simplicidad, que pueda ser ventajosa ó perjudicial ó para las partes que tengan interes en el acta ó para terceras personas estrañas, debe encontrar cabida en las actas.»

«Los oficiales del estado civil, redactores y conservadores de lo que las partes les declaran, solo tienen un ministerio pasivo. Algunas formalidades se les imponen para la claridad y perfeccion de las actas; pero ninguna declaracion que les sea propia. Ninguna enunciaci3n, ninguna nota, les son permitidas. No son jueces, son secretarios; *no pueden escribir mas de lo que se les dice, y aun únicamente lo que debe decirseles.*»

«Con frecuencia, por un celo inconsiderado, otras veces por un sentimiento mas reprehensible, los redactores de las actas civiles se habian permitido contrariar ó debilitar las declaraciones que se les hacian. Se habia visto á algunos dudar de la legitimidad que se les declaraba, negar ó hacer dudoso el matrimonio de que se les decia haber nacido el niño, pedir pruebas, y cambiar en inquisición funciones simples que se limitan á recibir declaraciones.»

«El artículo 35 del proyecto precave este abuso que la antigua jurisprudencia habia reprimido, y que conviene proscribir para siempre. Contiene tambien ese artículo una gran mejora, cuando prohibiendo toda enunciaci3n ó advertencia de cualquier género, que nazcan de la propia inspiracion de los oficiales del estado civil, tiene cuidado de espresar que no pueden escribir, *sino lo que les debe ser declarado por las partes.*»

Mas cuales sean los puntos ó particulares cuya declaracion puede ser admitida á las partes, es lo que nuestra ley determina al espouer lo que cada acta segun su género debe contener. De ello nos ocuparemos al tratar de las disposiciones especiales á las actas, y entonces tendremos oportunidad de examinar á la luz de esta sábia disposicion, algunas cuestiones de grande interes que pueden ocurrir.

«Sentada en el libro el acta será leida por el juez del estado civil á los interesados y testigos, firmándose por todos y anotándose que la lectura se hizo, y que con ella quedaron conformes los interesados. Si entre ellos algu

nos no firman, se sentará nota del motivo por qué no lo hacen."<sup>1</sup>

Desde luego se comprende que la lectura tiene por objeto que los interesados ó los testigos que no sepan leer, puedan conocer si lo redactado es conforme ó no á sus declaraciones, y espresen su conformidad ó discordancia. Tiénese por lo mismo esta formalidad como tan esencial, que el juez que sin haber cumplido con ella hiciere constar que dió la lectura, cometería un delito de falsedad que las leyes castigan severamente, por tener la circunstancia agravante de ser en instrumento público, é incurriría en las penas del artículo que para completar las disposiciones de nuestra ley sobre las actas, copiamos en seguida:

"Las raspaduras, aplicaciones de ácidos, así como toda alteracion, toda falsificacion en las actas del Registro civil, ó en las cópias que de ellas se den á las partes; toda inscripcion de estas actas hecha sobre una hoja que quede suelta, ó de otro modo que no sea sobre los registros destinados á ellas, serán castigadas con la destitucion, si el autor fuere el juez del estado civil. Si no fuere él, será su obligacion probar que otro lo hizo. Este otro y él serán ademas responsables para con las partes interesadas de los daños y perjuicios que de tales faltas se les sigan, y por último, serán castigados con las penas que á los falsarios imponen las leyes."<sup>2</sup>

Necesario es observar, despues de leído este artículo, que la ley de Enero de 1857, mas meditada, ó si se quiere completa en el punto de la sancion penal por la violacion de las formalidades establecidas para los registros y las actas, dividió esta violacion en dos categorías ó clases, una que comprende las infracciones cometidas por error, omision ó negligencia, pero que no provienen de un ánimo deliberado ó intencion de dañar, y otra que abraza los hechos que producidos por una intencion dolosa y cometidos con pleno conocimiento, salen de la esfera de contravenciones en el sentido legal de la palabra, y constituyen verdaderos crímenes; y que á las primeras las castigó con multas, mientras que para las segundas impuso la pena de presidio, de degradacion solemne del empleo y de inhabilitacion para obtener otro.<sup>3</sup>

1 Ley de 1859, art. 11; arts. 38 y 39 del Código francés; art. 39 del Código mexicano de 1866.

2 Ley de 1859, art. 13; Código Napoleon, arts. 50, 51 y 52. Código de 1866, art. 41.

3 Los artículos á que nos referimos dicen así:

Art. 36. Los oficiales del estado civil por los errores, omisiones y otras faltas de este género, sufrirán una multa desde 10 hasta 50 pesos. Si inscriben un acto en hoja suelta ó fuera del lugar que le corresponda, la multa será doble.

Mas la ley de 1859 no se ocupó sino de los crímenes, dejando sin duda para las leyes reglamentarias el establecer las penas conque deban corregirse las simples contravenciones. No podemos atribuir á otro motivo el silencio que sobre las últimas guarda la ley, que es de presumirse se formó teniendo á la vista la de 1857, concordante en esta parte con la Francesa.<sup>1</sup>

Sea de esto lo que fuere, malamente se aplicaria el artículo que antes copiamos si se entendiese que por el mero hecho de que en una acta haya una alteracion, ó porque esta acta se haya redactado fuera de los registros, debe decirse que existe el crimen de falsedad. Sabido es que los elementos esenciales de este crimen son: 1º, la mutacion ó alteracion de

Art. 37. En los casos de falsedad, cohecho y otros que se clasifiquen como delitos, sufrirán previo el juicio correspondiente, la pena de 5 á 10 años de presidio, debiendo ser degradados solemnemente del empleo, é inhabilitados para obtener otro.

1 Los artículos relativos del Código civil frances están concebidos en estos términos:

Art. 50. Toda contravencion á los artículos precedentes cometida por los funcionarios nombrados en ellos, será perseguida ante el Tribunal de 1.ª instancia, (el civil segun la jurisprudencia establecida.) y castigada con una multa que no podrá exceder de 100 francos.

Art. 51. Todo depositario de los registros será civilmente responsable de las alteraciones que en ellos ocurran, á salvo su recurso en su caso contra los autores de dichas alteraciones.

Art. 52. Toda alteracion, toda falsificacion en las actas del estado civil, toda inscripcion de estas actas hecha en una hoja suelta ó fuera de los registros destinados al efecto, darán lugar á los daños y perjuicios de las partes, sin perjuicio de las penas que establece el Código penal.

Y los artículos del Código penal son los siguientes:

Art. 145. Todo funcionario ú oficial público que en el ejercicio de sus funciones haya cometido una falsedad, ya sea falsificando firmas, ya alterando actas, escrituras ó firmas, ya suponiendo personas, ya escribiendo ó intercalando escrituras en registro ú otros actos públicos, despues de redactados ó cerrados, será castigado con trabajos forzados perpétuos.

Art. 146. Será tambien castigado con trabajos forzados perpétuos, todo funcionario ú oficial público, que redactando actas de su ministerio haya desnaturalizado fraudulentamente su substancia ó sus circunstancias, sea escribiendo convenciones distintas de las que hayan sido tratadas ó dictadas por las partes, sea haciendo constar como verdaderos hechos falsos, ó como confesados hechos que no lo han sido.

Art. 147. Serán castigadas con trabajos forzados temporales, cualesquiera otras personas que hayan cometido una falsedad en escritura auténtica y pública, ó en escritura de comercio ó de banco.

Art. 192. Los oficiales del estado civil que hayan inacrto sus actas en simples hojas sueltas, serán castigados con prision de un mes á lo menos, y de tres meses á lo mas, y con una multa de 16 á 200 francos.

la verdad; 2º, la intencion mala ó dolosa; y 3º, que perjudique ó pueda perjudicar á otro; elementos que elegantemente se desprenden de esta definicion latina: *Veritatis immutatio dolo malo in alterius præjudicium facta.*

La intencion criminal y el perjuicio real ó posible, son tan esenciales tratándose de la falsedad material que comete el encargado del registro civil falsificando, v. g. una firma de persona que no concurrió á la formacion de la acta, como de la intelectual en que incurra redactando una cosa distinta de la que hayan declarado los interesados, y por esto los romanistas dicen en general: *Falsum est, quod animo corrumpendæ veritatis in alterius fraudem dolo malo fit.*<sup>1</sup>

Nuestra ley establece una presuncion *juris* respecto del juez en cuyos registros se descubre la falsedad, presuncion natural que como depositario lo hace responsable de tal crimen; pero que él puede destruir probando que no es él el autor de la alteracion sino otro, sin que tenga para ello obligacion de probar quien sea ese otro, pues así parece deducirse de la redaccion literal del artículo, y no seria justo hacer llegar la presuncion á tal grado, que aun cuando el juez probase evidentemente no haber sido él, se le impusiese la pena por no conocerse determinadamente á la persona culpable.

Mas si esta presuncion *juris* tiene su fundamento tratándose de los registros, carece completamente de él cuando la averiguacion versa sobre la alteracion de las copias de las actas, v. g. porque se descubra en ellas alguna raspadura ó aplicacion de ácidos. Bien al contrario, cuando tal alteracion existe solo en dichas copias y no en el Registro, la presuncion es que las primeras carecian de tales defectos al ser copiadas por el juez, y que la alteracion tuvo lugar despues.

Ya sea el juez el culpable ya otra persona, la ley quiere que uno y otro sean responsables de los daños y perjuicios que la falsedad cause: *Este otro y él, serán ademas responsables para con las partes interesadas por los daños y perjuicios que de tales faltas se les sigan.* Así el perjudicado tendrá la eleccion para dirigir su accion contra uno ú otro, ó contra ambos á la vez; contra el autor de la falsedad, porque todo el que causa á otro un perjuicio indebido está en obligacion de repararlo, y contra el juez, porque no empleó la diligencia á que está obligado para evitar la falsedad. Parece,

sin embargo, que cuando existe un autor principal y el juez resulta inocente, tenga su accion contra ese para recuperar de él lo que haya pagado por indemnizacion. Esta es la regla que la legislacion francesa ha admitido ser conforme á la justicia, y siéndolo en efecto, no hay nada en la nuestra que se oponga á su adopcion.<sup>1</sup>

Sensible es que conociéndose el estado de nuestra legislacion penal, se haya limitado el legislador de 1859 á referirse á ella y á las penas que determina contra los falsarios, mandando que con las mismas se castigue á los que cometen falsedad en las actas del Registro civil. El sistema de referirse la ley civil á la penal para buscar en esta su sancion, es el natural y propio de una buena codificacion cuando esta es completa, ó cuando ya el código penal previó el caso á que se refiere el civil. Pudieron los legisladores franceses adoptarlo sin inconveniente, y en una de nuestras notas hemos tenido ocasion de presentar en seguida de la ley civil, lo que dispone el código penal de Francia. Mas francamente nos es difícil determinar aquí, cuales son esas penas aplicables á los falsarios que el artículo que estudiamos quiere se impongan á los que cometen la falsedad de que venimos tratando. Verdad es que la ley 6ª, tít. 7º, Part. 7ª, castiga las clases de falsedad previstas en el mismo título, con la deportacion, y la confiscacion de bienes, y aun en algun caso como en el del *escriuano de algun Concejo que fiziere cartu falsa*, con la mutilacion y la infamia, *córtense la mano con la que escribió, é finque enfamado para siempre*; pero debe tenerse presente que por el artículo 22 de la Constitucion federal, han quedado para siempre abolidas las penas de mutilacion, la de confiscacion de bienes y cualesquiera otras inusitadas y trascendentales, y que hoy son completamente arbitrarias las penas del falsario, si bien es preciso confesar que ya lo eran antes de que en la Constitucion del pais se adoptase el art. 22. Asombra que en un pueblo celoso de sus derechos, se entregue así al capricho de sus jueces. Fuera del objeto de este artículo seria el divagarnos en las tristes reflexiones que de aquí nacen; pero hubiéramos deseado que el autor de la ley de Julio de 1859, teniendo esto en consideracion, hubiera como el de la de 27 de Enero de 1857 fijado la penalidad.

LUIS MENDEZ.

<sup>1</sup> Voet. *Commentarius ad pandectas* lib. 48, tít. 10, núm. 1. Arg. ley 1.ª, § 1, et seqq, l. *Quid sit falsum* 23 Dig. ad legem Corneliam de falsis.

Chauveau et Hélie *Théorie du Code pénal*, tome 3.º

<sup>1</sup> El Código civil de 1856, no admitió la accion contra el juez ú oficial inocente, pues se expresó de este modo: Artículo 41, frac. 2.ª "El oficial del registro civil ó el que resultare culpable, será ademas responsable"

## JURISPRUDENCIA.

### JUZGADO DE DISTRITO DE GUANAJUATO.

#### *Denegacion de amparo.*

Guanajuato, 22 de Marzo de 1869.—Visto este juicio de amparo, promovido por el C. Lic. Nicanor Herrera, como apoderado de José Rios, sobre violacion de las garantías consignadas en la segunda parte de la fraccion V del art. 20 de la Constitucion federal y en el art. 23 del mismo Código: vista igualmente la demanda del interesado y su amplificacion, las pruebas rendidas por las partes, los alegatos de cada una de ellas, la citacion para sentencia y todo lo demas que se tuvo presente y ver convino. Y Considerando: por lo que respecta á la primera de las garantías que se dicen violadas, que en efecto consta en los testimonios espeditos por el juez de Letras de Irapuato, haberse dado á José Rios un defensor de oficio, sin manifestársele la lista de que habla la citada fraccion V, en la causa que se le instruyó por el delito de plágio; pero que no resulta probado el hecho de haber varios defensores de oficio, ni para la primera ni para la segunda instancia de los juicios criminales que se giran en el Estado, y por lo mismo no pueden sostenerse como sólidas razones, que se ha quebrantado un precepto constitucional en en el caso presente, supuesto que, no estando, como no está, espresamente prevenido por la Constitucion el establecimiento de defensores en cada Estado y en cada Pueblo, la inteligencia que debe darse á la segunda parte de la fraccion V del art. 20 es, que el acusado tiene derecho á que se le muestre lista de los defensores de oficio solamente cuando de hecho los hubiere, y no en todas circunstancias; porque de otro modo no seria posible la terminacion de las causas en aquellas localidades que por la escasez de poblacion, por la falta de personas idóneas, por la penuria de sus recursos ó por otro motivo cualquiera, carecen de defensores de presos insolventes. Considerando: con relacion á la segunda de las garantías que el quejoso cree violadas, que la pena de muerte aplicada á José Rios está fundada en la ley núm. 8 del H. Congreso del Estado, en la cual se reputa á los plagiarios como salteadores de caminos, y comprendidos por tanto entre los delincuentes que enumera el art. 23 de nuestro Pacto fundamental; que esta clasificacion lejos de ser caprichosa ó arbitraria, proviene de la naturaleza misma del delito en los casos en que el plágio tiene lugar en despoblado; y cuando no interviene esta circunstancia se pue-

de equipar semejante crimen con el de piratería, como lo defiende el Ministerio de Gobernacion en la iniciativa que presentó al Congreso de la Union el dia diez y ocho de Diciembre del año próximo pasado; y ya sea un acto de salteadores ya sea de piratas, puede ser constitucionalmente castigado con el último suplicio, puesto que segun las palabras textuales de las comisiones de gobernacion y puntos constitucionales del Soberano Congreso Nacional, en su dictámen de nueve de Enero del presente año, “entre los casos á que aplica (el art. 23 de la Constitucion) la pena de muerte está comprendido el plágio, por no ser este otra cosa que un acto pirático ó un atentado de salteadores, con circunstancias agravantes.” Considerando: que el decreto de 3 de Junio de 1861 que impuso la pena capital al delito de que se viene tratando, debe tenerse como una interpretacion auténtica y estensiva de la letra del artículo 23 citado; no solo por haber sido espedito por el Supremo Legislador del país, sino tambien porque está vigente todavía á ciencia y paciencia del Soberano y de la Nacion entera: que en todas partes donde los plagiarios aparecen horrorizando con sus depredaciones á la sociedad, las legislaturas particulares de los Estados han fulminado contra ellos la pena de muerte, dando á entender con esto que conceptúan á ese delito como uno de los que la Constitucion castiga con la privacion de la existencia; porque como asienta el célebre criminalista D. José Márcos Gutierrez: “Podría decirse que haciéndose un malhechor con sus crímenes y la violacion de las leyes un traidor á la patria, deja de ser individuo de ella y aun le hace la guerra, por lo que podrá entonces la sociedad armarse contra él para darle la muerte, menos como ciudadano, que como enemigo del Estado;” por las razones espuestas, y en uso de la facultad que concede en su parte final el art. 13 de la ley de 20 de Enero del presente año, el C. Juez de Distrito, definitivamente juzgando, declara: que la Justicia de la Union no ampara al reo de plágio José Rios, contra las sentencias de 1ª y de 2ª instancia que es pronunciaron en la causa que se le instruyó por el nominado delito; ni contra la providencia que se dictó en la misma causa, nombrándole defensor de oficio. Notifiquese este fallo á las partes, publíquese en los periódicos de esta Capital, y remítanse los presentes autos á la Suprema Corte de Justicia para su revision. El C. Juez de Distrito así lo decretó y firmó por ante mí. Doy fé.—*Albino Torres.*—*Luis G. Medina.*



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA  
NACION.

JUZGADO DE DISTRITO DE AGUASCALIENTES.

*Amparo contra los procedimientos de una oficina de hacienda, en el cobro de un impuesto local. Revocacion.—Responsabilidad.*

México, Marzo 31 de 1869.—Visto este juicio de amparo promovido por el C. Lic. Pedro Reyes Maldonado, en representación del C. Pascual Arenas, contra la receptoría de Victoria de Calpulalpan, por embargo intentado y consumado en la hacienda del Pabellon de aquel partido, á causa de la falta del pago del primer tercio de las contribuciones directas, al seis y medio por ciento al millar, sobre el capital de doscientos cuarenta y siete mil veintidos pesos; derechos de patente, iguala de hacendados, multa y gastos de cobranza y contribucion adicional, que segun liquidacion de la oficina respectiva, hacen la suma de novecientos diez y siete pesos setenta centavos (\$917 70 cvs.) que no es conforme en pagar el interesado por las razones que ha deducido y en autos constan; visto el parecer fiscal de fecha ocho del corriente mes, con los fundamentos que contiene, con todo lo demas que se tuvo presente y ver convino. Considerando: que la receptoría de Calpulalpan obró en total arreglo á las leyes de hacienda en general y particulares del Estado, por estar cometida á esa oficina la facultad de cobrar las contribuciones, haciendo uso de la economía coactiva; que al expedir su mandamiento de ejecucion motivó su providencia en la falta de pago de contribuciones y resistencia de los dueños de la hacienda del Pabellon, al entero del primer tercio de las referidas contribuciones, sin que por la receptoría de Victoria de Calpulalpan pudieran considerarse las escepciones opuestas por los dueños de la hacienda del Pabellon, pues no era autoridad competente para resolverlas. Considerando: que el receptor de Calpulalpan libró su requisitoria y practicó el embargo con arreglo á la ley de la materia, no habiendo por tanto violacion alguna de las garantías que se consignan en el artículo 16 de la Constitucion fundamental de la República, ni son aplicables los 101, 102 y 16 de la misma Constitucion fundamental, ni tampoco los artículos 1º, fraccion 1ª, y 13, 23, 25, 27 y 28 de la ley de 20 de Enero último, que han servido de apoyo al juez de Distrito para pronunciar su fallo. Considerando: que en las leyes particulares y privativas del Estado podian encontrar los quejosos recursos suficientes para remediar las faltas que han servido de fundamento para promover el amparo. Y Considerando, finalmente: que la libertad é independen-

cia de que gozan los Estados, deben ser acatadas y respetadas por los juzgados de la Federacion, así como su régimen económico interior y arreglo de su hacienda, se declara: Primero: Se revoca el fallo de primera instancia pronunciado por el C. Lic. Rafael G. Solana, primer suplente del juzgado de Distrito de Aguascalientes, el 13 del presente Marzo, que declaró amparados á los dueños de la hacienda del Pabellon, contra las determinaciones de la receptoría de Victoria de Calpulalpan. Segundo: La acusacion hecha por el gobierno de Aguascalientes contra los jueces propietarios y primer suplente de aquel Distrito, remítase al juez de circuito del Estado para que obre los efectos que haya lugar. Tercero: Publíquese esta sentencia en el *Diario oficial*; comuníquese al juez de Distrito devolviéndole sus actuaciones y archívese el toca.—Así definitivamente juzgando lo proveyeron por unanimidad los ciudadanos presidente y ministros que forman el tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos, y firmaron.—(Firmado). Pedro Ogazon.—Vicente Riva Palacio.—Pedro Ordaz.—Joaquín Caráoso.—Miguel Auza.—Simon Guzman.—Ignacio Ramirez.—M. Zavala.—José García Ramirez.—L. Guzman.—L. Velazquez.—Juan A. Matcos, secretario.

JUZGADO DEL DISTRITO DE  
ZACATECAS.

*Ataque á la propiedad.—Amparo por causa de espropiacion.*

Zacatecas, Marzo 31 de 1869.—Vistos los autos promovidos por el Lic. Regino Villalobos, en representación de los CC. Luis y Juan Moncada, dueños de la hacienda de Agostadero, en los que pide amparo contra el decreto del ciudadano Presidente de la República, fecha 27 de Agosto de 1863, por el cual se manda espropiar á los dueños de Agostadero de cuatro mil varas de terreno en favor de la municipalidad de Villa García; contra la determinacion del gobierno del Estado, fecha 22 de Enero último, que para ejecutar el supremo decreto citado, previene el nombramiento de peritos, la medida del terreno y la enagenacion de este á los que hayan manifestado al honorable congreso voluntad de comprar, y contra la órden del ciudadano gefe político de Pinos, de 2 de Febrero próximo pasado, en que se previene hagan los Moncadas el nombramiento de peritos para cumplir con lo dispuesto por el gobierno del Estado; fundándose el actor en su demanda en que se han violado las garantías individuales sancionadas por la Constitucion general en sus artículos



27 y 29, habiéndose dado el decreto por el ciudadano Presidente de la República sin facultades, puesto que para ello no lo autorizaban las leyes de 7 de Junio y 11 de Diciembre de 1861, 3 de Mayo y 27 de Octubre de 1862, porque no fué una medida general ó para casos iguales en toda la nacion y solamente especial para los CC. Moncadas, por no ser limitada la suspension de la garantía de la propiedad en el decreto, sino absoluta, y sin que fuera necesaria la resolucion para conservar la paz pública ó salvar al pais de un gran conflicto; añadiendo que la espropiacion decretada causa grandes perjuicios á la hacienda de Agostadero y hace irrealizable una justa y competente indemnizacion para los propietarios, sin que exista causa real y verdadera de utilidad pública para justificar la espropiacion: esponiendo en cuanto á la órden del gobierno del Estado, que en ella se ha cambiado la resolucion del ciudadano Presidente que trataba de ejecutarse enagenando los terrenos á particulares, siguiendo tal vez la idea que contiene el decreto de 18 de Junio de 1861, que erigió la municipalidad de Villa García, esplayando el C. Lic. Villalobos lo espuesto con amplias demostraciones: vista la constancia de fojas 27, vuelta, en que la gefatura política del partido de Pinos, como inmediata ejecutora de las resoluciones que provocaron este juicio de amparo, segun aparece del documento fojas 3, manifiesta no poder rendir el informe que se le pidió, por no conocer la ley orgánica de 20 de Enero del corriente año: visto el pedimento del ciudadano promotor fiscal sobre la suspension provisional que solicitó el actor; visto el auto de 3 del que fina, en que se concedió la suspension provisional: visto el informe sobre la principal que rindió la gefatura política del partido de Pinos, esponiendo que está conforme con los hechos que refiere el actor, y en cuanto á los puntos de derecho adoptando la consulta del ciudadano Juez de letras del partido, la que apoya la demanda del C. Lic. Villalobos: visto el pedimento sobre la principal, del ciudadano promotor fiscal, que en sus conclusiones auxilia y fortalece la peticion del actor, aunque limitándose solo á la espropiacion, haciendo puntos omisos los demas en que aquel se funda: visto el alegato escrito del ciudadano promotor, que se estiende á demostrar la violacion del art. 19 de la Constitucion general: visto el escrito del ciudadano Lic. Regino Villalobos, fecha 24 de Marzo, que reproduce lo espuesto en su demanda; y vistos en fin, todos los documentos que ver convino. Considerando: en cuanto al decreto del ciudadano Presidente de la República fecha 27 de Agosto de 1863: 1º Que

no pudo espedirse en virtud de las facultades ordinarias, porque no está comprendida la de espropiar, entre las que tiene el ciudadano Presidente designadas por la Constitucion general. 2º Que tampoco se encuentra comprendida en las extraordinarias que le concedieron las leyes de 7 de Junio y 11 de Diciembre de 1861, y 3 de Mayo y 27 de Octubre de 1862, por no tener relacion el decreto con las medidas que debian salvar al pais de la invasion ó de las circunstancias afflictivas á las cuales se refieren las citadas leyes. 3º Que la suspension de las garantías individuales nunca puede ser absoluta y sin límite segun al art. 29 de la Constitucion general, ni ser especial para determinadas personas, sino nacida de resoluciones generales. 4º Que ademas no está justificada la utilidad en que deba fundarse la espropiacion. 5º Que tampoco se establece una justa y competente indemnizacion, tanto por los términos ilusorios que el decreto de 27 de Agosto establece, como por la exclusion de la indemnizacion de la fincas de mas valor de la hacienda de Agostadero, que en lo sucesivo serian un verdadero gravámen para los dueños por el cambio de carácter que pueda dárselas, considerándolas como urbanas en vez de rústicas. 6º Que las cuatro mil varas que se conceden á la municipalidad de Agostadero, no se le dan como egidos, únicos bienes que pueden tener en propiedad las municipalidades conforme á la ley de 25 de Junio de 1856. Considerando: en cuanto á la determinacion del supremo gobierno del Estado, fecha 22 de Enero último, que al seguir el espíritu de los decretos de 18 de Junio de 1861 y 14 de Marzo de 1868 para mandar cumplir el decreto del ciudadano Presidente, de 27 de Agosto de 1863, ha obrado sin facultades, porque el decreto de 1861 no manda que se reparta el cuarto de sitio entre los vecinos, y solo previene se solicite por convenio ó mediante la ley de espropiacion que aún no se ha espedido, y el de 14 de Marzo de 1861 es especial para un caso determinado y no general para las espropiaciones; y por último, que tratándose de ejecutar el decreto del ciudadano Presidente, no podia reformarlo el gobierno del Estado cambiando sus resoluciones, sustituyendo los particulares en la adquisicion del terreno concedido al municipio para fundo legal. Atendiendo á los puntos de hecho y de derecho alegados por las partes de este juicio, que por su claridad y solidez se adoptan como fundamento de este fallo; y Considerando: que la órden de la gefatura política de Pinos, de 2 de Febrero, viene en ejecucion de las órdenes anteriores que violan las garantías de que hablan los artícu-

los 27 y 29 de la Constitución general, sentenciando definitivamente este juicio, y de conformidad con lo pedido por el ciudadano promotor fiscal y lo dispuesto en los artículos 1º, fracc. 1ª y 13 de la ley orgánica de 20 de Enero último, el Juzgado concluye con las siguientes proposiciones:

1ª La Justicia de la Unión ampara y protege á los CC. Luis Gonzaga y Juan Moncada contra la orden del ciudadano Presidente de la República, fecha 17 de Agosto de 1863, que decretó la espropiación de cuatro mil varas de terreno de su hacienda de Agostadero, en favor de la municipalidad de Villa García, por haberse violado las garantías reconocidas en los artículos 27 y 29 de la Constitución general.

2ª La Justicia de la Unión ampara y protege á los espresados CC. Luis y Juan Moncada contra la orden del supremo gobierno del Estado, fecha 22 de Enero último, y contra la del ciudadano gefe político de Pinos, de 2 de Febrero próximo pasado, que ha venido en ejecución del supremo decreto de 27 de Agosto citado.

3ª Publíquese esta sentencia en el periódico oficial del Estado y en el *Diario* del Supremo Gobierno de la República, y conforme al art. 13 de la ley orgánica de 20 de Enero último, remítanse estos autos á la Suprema Corte de Justicia. Hágase saber. El ciudadano Juez del Distrito lo decretó y firmó: damos fé.—*Manuel G. Solana.*—A., *Jesus Revelos.*—A., *Felipe N. Ortega.*

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

### DISTRITO DE PUEBLA.

*Amparo por violacion de garantías á unos prisioneros de Negrete.—Confirmacion.*

México, Marzo 31 de 1869.—Vistos los presentes autos del juicio de amparo promovido por el procurador de pobres de la ciudad de Puebla, á nombre de los presuntos reos de rebelion, Miguel Rodriguez España, Vicente Becerra, Quirino Ortega, Ramon Rodriguez, José Dolores Martinez, Mariano Ochoa y Arturo Vergara, contra la determinacion del cuartel general, que previno se pasaran por las armas tan luego como fueran identificadas sus personas; vistos los fundamentos del recurso, deducidos de la fraccion I, art. 1º de la ley de 20 de Enero del presente año, por violacion de las garantías individuales comprendidas en los arts. 14, 20 y 21 de la Constitución federal; visto el informe del general García, y la ampliacion posterior hecha por el C. general en gefe de la 2ª division, y el pedi-

mento fiscal, con todo lo demas que consta en autos y convino ver. Se declara: 1º Que por los propios legales fundamentos que sirven de apoyo á la sentencia de 1ª instancia, con la exclusion del 6º, por creer la Suprema Corte no deber preocupar, se confirma el fallo del juzgado de Distrito de Puebla, pronunciado el 19 del presente, que declaró amparados á los reos á que se refiere este juicio. 2º Publíquese esta sentencia en el *Diario oficial*: comuníquese al juez de Distrito, devolviéndole sus actuaciones, y archívese el toca.

Así definitivamente juzgando, sentenciaron por unanimidad los CC. presidente y ministros que forman el Tribunal pleno de esta Corte Suprema de Justicia, y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Vicente Riva Palacio.*—*P. Ordaz.*—*Joaquin Cardoso.*—*M. Auza.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*S. Guzman.*—*L. Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*L. Guzman.*—*Lic. Juan A. Mateos*, secretario.

### DISTRITO DE VERACRUZ.

México, Abril 1º de 1869.—Visto este juicio de amparo promovido por el C. Lic. Francisco Hernandez Carrasco, en representacion de D. Francisco García Estévez, contra la disposicion de la gefatura política de Orizaba, en la aplicacion de la ley de 6 de Diciembre de 1856, que ordenaba fuera pasado por las armas con la sola identificacion de su persona, y creer en su concepto violadas las garantías individuales que otorgan los arts. 20 y 21 de la Constitución fundamental de la República; visto el parecer fiscal de la promotoría del juzgado de Distrito, y todo lo demas que se tuvo presente y ver convino. Se declara: 1º Por sus propios legales fundamentos, y los contenidos en el parecer de que se ha hecho mérito, se confirma la sentencia pronunciada en 19 del próximo pasado Marzo por el juzgado de Distrito de Veracruz, que declaró amparado á D. Francisco García Estévez contra los procedimientos de la gefatura política de Orizaba, que disponia fuera pasado por las armas con solo la identificacion de su persona. 2º Publíquese esta sentencia como previene la ley de 20 de Enero del presente año; comuníquese al juzgado de Distrito remitente, devolviéndole sus actuaciones y archivándose el toca.

Así por unanimidad lo decretaron los CC. presidente y ministros que forman el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron. (Firmado.)—*Pedro Ogazon.*—*Vicente Riva Palacio.*—*Joaquin Cardoso.*—*P. Ordaz.*—*M. Auza.*—*Ignacio Ramirez.*—*S. Guzman.*—*L. Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Juan A. Mateos*, secretario.

## VARIETADES.

### Crónica judicial.

Los diarios anuncian que la gavilla que plagió al anciano D. Juan Alonso en las inmediaciones de Cuautla Morelos, ha sido destruida por el rumbo de Iguala por el coronel Figueroa. Refieren que esta gavilla tenia por teatro de sus depredaciones una parte del Estado de Puebla, el Distrito de Cuautla y la Cañada de Cuernavaca.

"Villegas era natural de Autzucó, adonde solia retirarse con su gente cuando se veía muy perseguido por la fuerza pública, y desde allí imploraba indulto de la comandancia militar de Iguala, fingiendo arrepentimiento y haciendo protesta de vivir honradamente. De este modo engañó una vez al Sr. coronel Figueroa y á otras personas respetables, que se empeñaron por él para que fuera indultado.

"Poco despues desapareció Villegas de su pueblo, coincidiendo esto con el pronunciamiento de Negrete en Puebla, despues de cuya derrota y dispersion ocurrió el plágio y asesinato del Sr. Alonso en la hacienda de Calderon, y el plágio frustrado de D. Cósme Errasti entre San Vicente y Temisco, siendo indudable que estos y otros crímenes de aquellos dias y por aquel rumbo, fueron cometidos por Villegas y su gavilla.

"En los primeros dias de este mes volvió con veinte hombres á su pueblo de Autzucó, y desde allí escribió una carta al coronel Figueroa, pidiéndole su indulto y el de su gente, y proponiéndole que para tratar del asunto, saliera con dos ó cuatro hombres al pueblo de Tuxpan, que está á media legua de Iguala, y que él se presentaria tambien allí con igual fuerza.

"Convino en ello el C. Figueroa, y se fijó para la entrevista el 9 del corriente á las nueve de la mañana; mas temiendo, con razon, que el bandido queria armarle una celada para asesinarle, mandó con sigilo desde la noche anterior una fuerza á Tuxpan, y la situó convenientemente, sin que nadie se apercebiera de ello.

"No se habia engañado el coronel Figueroa en sus recelos. A las pocas palabras que cambió con Villegas, vióse acometido por este y por otros veinte hombres, teniendo que sostener por mas de tres minutos un combate desigual con aquellos foragidos. Gracias á su valor y serenidad, vió caer á sus piés á Villegas, y poco despues salió en su auxilio la gente que tenia emboscada. Huyeron al verla los bandidos, pero el Sr. Figueroa y los suyos les

persiguieron, y dieron muerte á Jesus Gomez y Meliton Gararza, que se intitulaban coroneles; á Vicente López, Lorenzo Guevara y Pedro Delgado, que se llamaban comandantes; á Guadalupe Castro, ex-capitan que habia pertenecido antes á la fuerza del Sr. Figueroa, y á seis individuos mas, cuyos nombres no nos han dicho.

"La banda quedó destruida, la comarca está ya libre de aquella plaga, y todos sus habitantes se muestran agradecidos al Sr. coronel Figueroa, cuyo arrojo los ha libertado de ella."

El coronel D. José Ceballos, el de los fusilamientos de Yucatan, debe ser juzgado militarmente en la 2ª division á que pertenece, en virtud de haberlo así decretado el Gobierno, una vez que el Congreso declaró que no gozaba de fuero constitucional.

Continúa el Congreso ocupándose en discutir la iniciativa del Gobierno sobre establecimiento del jurado en el Distrito federal. Aunque la discusion no ha presentado hasta hoy interes alguno, pues ha sido bastante ligera, siempre ha sido importante que la Cámara se haya decidido por esta reforma, que en nuestro concepto debe traer grandes bienes para la administracion de justicia. Defectos tendrá el proyecto que se discute, no es ciertamente una obra perfecta; pero por ahora conviene conquistar el principio, y mas adelante la experiencia irá indicando las mejoras que debe recibir, para que logremos consolidar tan bella institucion.

Aun no resuelve el Congreso la consulta que hizo la Suprema Corte de Justicia sobre la duda de ley que le ocurrió, en la sustanciacion de los juicios de amparo.

Escusado seria indicar la necesidad que hay de una pronta resolucion, cuando todo el mundo sabe que de ella dependen muchos negocios que están suspensos en el primer Tribunal de la Nacion por aquella causa.

Segun dice el *Siglo*, varios pagadores de cuerpos son juzgados por malversacion, y con este motivo aventuró la idea de que no debieran ser juzgados militarmente, sino por el juez de Distrito. *La Opinion* que no está conforme con esta idea, la combate en estos términos:

"Muy fácil es escribir sobre cualquiera materia; pero sumamente difícil lo es, dar opinion acertada en los asuntos que no se conocen y son estraños á la comprension del escritor; y decimos esto, porque si la persona que redactó ese párrafo supiera que existe una ley reglamentaria de los casos en que se surte el fuero de guerra, no habria sustentado error tan craso.

"Por la de 15 de Setiembre de 1857, que es á la que aludimos, se manda en la fraccion

2ª del artículo 2º, que serán objeto del fuero militar, entre otros delitos que detalla, los cometidos por los individuos del cuerpo administrativo del ejército; y por la 3ª los mixtos cometidos por militares, considerándose por de esta clase, aquellos en que aparezcan violados á un tiempo el derecho comun y las leyes militares.

“Como se vé, pues, siendo un pagador individuo del cuerpo administrativo del ejército, y violándose á un tiempo el derecho comun, por el delito de robo en que incurra, y las leyes militares, que por la Ordenanza del ejército en el art. 14, del tít. 9º, tratado 1º, castiga al habilitado que quiebra, ó cualquiera oficial que sea nombrado para comisiones de confianza, con la privacion de empleo y presidio por seis años, teniendo los pagadores que han sustituido á los habilitados las consideraciones de capitanes, es inconcuso y fuera de toda duda, que á la comandancia militar toca conocer de las causas que contra ellos se inicien por tal delito, como se ha acostumbrado desde la promulgacion de la ley citada, al derogarse los fueros por el art. 13 de la Constitucion, pues esa ley es la que dicho artículo ofreció se espediria, para los delitos ó faltas que tuvieren exacta conexion con la disciplina militar, que es para lo que subsiste el fuero de guerra.

“Por lo espuesto comprenderá nuestro colega, que si la comandancia militar conoce de los procesos que se le siguen á los pagadores, lo hace en virtud de ley espresa, y no por usurpar atribuciones que le competan á otros jueces.”

Con vista de estas razones, nuestros lectores podrán formar juicio acerca de esta controversia.

### ESTO SI QUE VIENE Á PELO.

Apropósito de lo que refiere D. Eduardo Gonzalez Gutierrez en el remitido que publicó el «Siglo XIX,» de que á los tres dias de haber sido fusilado su hermano D. Joaquin fué detenido su cochero cuatro horas, con objeto de que declarase que habia estado en la ciudadela de Mérida á llevar dinero de parte de su amo, lo que indica que entonces se trataba de justificar el hecho por medio de una sumaria mandada formar á un difunto, nos refiere un amigo nuestro el caso siguiente:

“Hacia el año de 1819 ó 1820, entró en el pueblo de S. Salvador el Seco el coronel español Evia, y se le puso ó le fué denunciado que el maestro de escuela del pueblo, hombre pacífico y tímido, estaba en relaciones con el gefe insurgente Arroyo, que andaba con su

guerrilla por las inmediaciones del pueblo; y sin mas averiguacion lo mandó fusilar como á los dos de la tarde.

“Parece que despues por las reflexiones que le hicieron, conoció Evia que habia obrado con violencia, y, queriendo justificar la ejecucion, mandó instruir una sumaria, en que declararon unos paisanos ó soldados la culpabilidad del maestro de escuela.

Armado Evia con esta sumaria, manda á las seis de la tarde reunir consejo de guerra, que presidió el coronel de dragones de México D. José Morán (marqués de Vivanco), y despues de la lectura del sumario, se procedió á votar, tocándole ser el primero, como capitán menos antiguo, á D. Alejandro de Uluapa, del mismo regimiento de dragones.

“Al dar su voto, se paró Uluapa, y muy formal dijo: «A nombre del rey, hallando convicto al reo del crimen de que es acusado, es mi voto que se le sentencie á diez años de purgatorio.»

“Reconvenido por el presidente del consejo, contestó Uluapa: “¿A qué otra pena se puede sentenciar á las seis de la tarde á un reo que ha sido ejecutado á las dos? Si lo sentenciamos á las penas del infierno, seria ser mas crueles que el coronel, y meternos en las atribuciones del Padre Eterno.”

Esta salida de Uluapa hizo reflexionar á Evia, y mandó romper el sumario.

(*El Progreso.*)

### Sentencia curiosa.

Los que hayan visto ó sabido las sentencias originales de los justicias indios, en muchos pueblos mas infelices, no sabrán seguramente de una que lo sea tanto como la siguiente dada en una ciudad de Rusia, llamada Kamentz.

La noche de 3 de Octubre último, cayó un oficial de caballería, que era el Conde Balaban, de un cuarto piso á la calle, y cayó sobre un pobre jornalero llamado Gradisko que pasaba á la sazón, el cual quedó gravemente herido, sin que el otro hubiese tenido mas que el susto.

Gradisko se presentó contra Balaban acusándole de su desgracia, y pidiendo contra él una indemnizacion de daños y perjuicios: Balaban se defendia conque no habia sido de intento el mal que le habia causado; que bien á su pesar habia hecho aquel viaje por los aires, porque el Sr. Crisóforo, rico mercader, en cuya casa estaba de visita, le habia arrojado por la ventana: este alegó que lo habia hecho así, porque encontró á su muger Georgiana, jóven y bella, con quien se habia casado hacia poco,

en una actitud sospechosa con el Conde de Balaban.

El Tribunal se hallaba embarazado, sin saber que resolver; porque en efecto, si el oficial cayó sobre el jornalero, no era culpa suya; y si Crisóforo le arrojó, estaba disculpado con el ultraje que había recibido. Ya se inclinaban los jueces á consultar á los juristas de la Universidad, cuando uno de ellos, despues de muchos registros y meditaciones, los sacó del aprieto, presentándoles un antiguo Bando de policía, en cuya virtud dieron la sentencia siguiente:

“Nos, los jueces de la Sala del crimen de Kamentz: visto el Decreto de S. M. I., Pablo I, de 21 de Mayo de 1799, que dice: «que á toda persona le es permitido arrojar á la calle por sus ventanas todo mueble inútil, con tal que grite previamente, *á un lado*, por seis veces, so pena de 26 rubros de multa (como unos cinco pesos):» que dicho Crisóforo contravino el decreto imperial por no haber gritado previamente *á un lado*: que el conde de Balaban era mueble inútil en casa de Crisóforo: Condenamos por unanimidad á dicho Crisóforo á la multa de 26 rubros: en 2,000 por daños y perjuicios y otro tanto para pago de la curacion del dicho Gradisko: quedando su derecho á salvo para repetir contra el dicho Balaban por adulterio ante, el Tribunal eclesiástico donde corresponde.”

### TRIBUNALES ESTRANGEROS.

#### Jurisdiccion Criminal.

*Demanda en revision, y nulidad de la sentencia condenatoria pronunciada el año IV de la República francesa contra Lesurques.*

(CONTINUA.)

Antonio Peraud, propietario, declara: “Que el 8 floreal se dirigió á Paris, y se detuvo á comer en Mongeron, en la posada de Evrard: que vió allí tres personas, que habían comido allí igualmente; que con mas particularidad notó á uno de estos ciudadanos, por haber pronunciado algunas palabras provenzales que le llamaron la atención, tanto mas cuanto que el que habla es del Mediodía: habiéndolo ya observado, afirma á la justicia que Estéban Courriol es el mismo que en Mongeron pronunció las palabras provenzales: que entre las otras personas cree reconocer al designado en el proceso con el nombre de Guesnot, y lo que le hace creerlo así, es el metal de su voz, su estatura y su vestido. . . . . : agrega que respecto de los otros ciudadanos, cree reconocer el rostro de aquel que está designado con el nombre de Lesurques: observa sin embargo,

que como el ciudadano que cree reconocer, al del rostro y cabellos rubios, tenía el cuerpo enteramente cubierto por su caballo, una mano puesta en la silla y vestido de gris blanco, no puede afirmar que sea el mismo que está aquí presente.”

Lorenzo Charbault, cultivador, declara: “Que el 8 floreal salió de Paris hácia las once en su carruaje: que aproximándose á Choisi vió pasar dos personas á caballo: vino en seguida un tercero, despues un cuarto, y le pareció que se reunían en el camino: que habiendo llegado á Mongeron, entró en la última posada á la izquierda: que llevó su caballo á la caballeriza, y encontró en ella los cuatro caballos de las cuatro personas de que habla: que en seguida le sirvieron de comer en una pieza en donde se hallaban aquellos: que de estos notó particularmente á dos, y afirma á la justicia que el ciudadano conocido en el proceso con el nombre de Lesurques, aquí presente, era uno de los cuatro que comían en la pieza en donde él estaba: que cree reconocer igualmente al ciudadano que se designa con el nombre de Guesnot; pero que un negocio tan delicado, aunque está seguro que es el mismo que vió en Mongeron, sin embargo no se atreve á afirmarlo. Agrega que cuando llegó á Mongeron, eran lá una y media ó dos de la tarde, y que los ciudadanos referidos estaban comiendo: dice ademas que Guesnot llevaba este día una blusa (opalanda) gris oscuro con un cuello de pelo: que estos cuatro ciudadanos montaron á caballo á las tres en punto; que cuatro ó cinco minutos despues que salieron estos subió á su carruaje, y observó que iban paso á paso, y los alcanzó en el bosque del Sénart, un cuarto de hora despues que habían salido: que dos berlinas pasaron poco despues, que los siguió casi hasta Melun, y allí los perdió de vista: dice por último, que el ciudadano que ha reconocido ser Lesurques, traía botas á lo húsar y acicates plateados de resorte, tal como el que se le presenta actualmente.”

Margarita Martin, viuda Fenilla, posadera en Licursaint, declara: “Que el 8 floreal llegó á su casa un individuo hácia las cinco de la tarde, montado en un caballo colorado: pidió una botella de vino, pan y queso: que ella notó era moreno de rostro, cabellos negros, vestido azul, botones amarillos, chaleco encarnado, sombrero tricornio con presilla amarilla: que mientras estaba tomando el vino llegó otra persona desconocida á la que habla, cubierto con un capote gris blanco abrochado, habló con el primero y pidió un vaso: que habiéndolo visto únicamente por detrás, le pareció tener los cabellos rubios, caídos sobre la cara: que habló un rato con el primero y se marchó, y

en seguida el primero vino á la que declara para arreglar su cuenta, y se marchó igualmente: agrega que el primero tenia un pantalón de ante, color gris, botas suaves y espuelas plateadas."

Otros testigos ya examinados fueron interrogados de nuevo, y es inútil repetir sus declaraciones. Creemos solamente deber mencionar las de las mujeres Evrard y Chatelain, posadera y vendedora de refrescos en Mongeron; la primera dice: "Que el 8 floreal, á las dos, despues del medio día, vinieron á su casa cuatro personas á caballo; pero que no recuerda ni sus rostros, ni sus vestidos, y sabe únicamente que salieron de su casa á las cuatro y tomaron el camino de Melun." La segunda declara: "Que el 8 floreal entraron cuatro individuos á su casa, entre las tres y las cuatro de la tarde: pidieron café, y mandó se les sirviera: que no observó demasiado las caras de ellos para poderlos reconocer: que todo lo que puede decir es, que en el número de estos individuos, uno de color moreno, de cuerpo alto, tenia un capote de cuello mosqueado." Y habiéndosele puesto este capote á Courriol á quien lo reconocia por suyo, dijo la declarante que creia reconocer á la persona.

[Continuará.]

## INQUISICION DE MEXICO.—AÑO DE 1810.

PIEZA SEGUNDA.

EL SR. INQUISIDOR FISCAL DE ESTE STO. OFICIO.

*Contra el Br. D. Miguel Hidalgo y Costilla, Cura de Dolores en el obispado de Valladolid.—Herege formal.*

(CONTINUA.)

### PROCLAMA SEDICIOSA.

¿Es posible, americanos, que habeis de tomar las armas contra vuestros hermanos, que están empeñados con riesgo de su vida en libertarnos de la tiranía de los europeos y en que dejeis de ser esclavos suyos? ¿No conocéis que esta guerra es solamente contra ellos, y por tanto es una guerra sin enemigos, que estaria concluida en un dia si vosotros no les ayudárais á pelear? No os dejeis engañar y alucinar, americanos, ni deis lugar á que se burlen mas tiempo de vosotros, y abusen de vuestra bella índole y docilidad de corazón, haciéndoos creer que somos enemigos de Dios y queremos trastornar su santa religion, procurando con imposturas y calumnias hacernos odiosos á vuestros ojos. No: los americanos jamas se apartan un punto de las máximas cristianas heredadas de sus honrados mayores. Nosotros no conocemos otra religion que la Católica, Apostólica Romana, y por defenderla pura, ilesa en todas sus partes, no per-

mitiendo que se mezclen en este continente extranjeros que la dosfiguren, estamos prontos á sacrificar gustosos nuestras vidas. Protestamos delante del mundo entero, que nunca hubiéramos desenvainado la espada contra unos hombres cuya soberbia y despotismo hemos sufrido con la mayor paciencia por espacio de casi trescientos años; despues de haber sido víctimas de su codicia, insultados, provocados por una série continuada de desprecios y ultrajes, y degradados á la especie de insectos y reptiles, si no nos constase y estuviésemos íntimamente persuadidos de que la nacion iba á perecer miserablemente, y nosotros á ser viles esclavos de nuestros enemigos mortales, perdiendo para siempre nuestra santa religion, nuestro rey, nuestra patria y nuestra libertad, nuestras costumbres y cuanto tenemos mas sagrado y mas precioso que custodiar: consultad á las provincias invadidas, á todas las ciudades, villas y lugares, y vereis que el objeto de nuestros constantes desvelos es mantener nuestra religion, el rey, la patria y pureza de costumbres, y que no hemos hecho otra cosa que apoderarnos de las personas de los europeos, y darles un trato que ellos no nos darian, ni han dado nunca á nosotros. Para la felicidad del reino es necesario quitar el mando y el poder de las manos de los europeos: este es todo el objeto de nuestra empresa, para lo que estamos autorizados por la voz comun de la nacion y por los sentimientos que se abrigan en los corazones de todos los criollos, aunque no puedan esplicarlos en aquellos lugares en donde están todavía bajo la dura servidumbre de un gobierno *arbitrario y tirano*, deseosos de que se acerquen nuestras tropas á desatarles las cadenas que los oprimen.

Esta legítima libertad no puede entrar en paralelo con la irrespetable que se apropiaron los europeos, cuando cometieron el atentado de apoderarse de la persona del Exmo. Sr. Iturrigaray y trastornar el gobierno á su antojo, sin conocimiento nuestro, mirándonos como hombres estúpidos, ó mas bien como manada de animales cuadrúpedos, sin derecho alguno á saber nuestra situacion política. En vista, pues, del sagrado fuego que nos inflama y de la justicia de nuestra causa, alentaos, hijos de la patria, que ha llegado el dia de la gloria y de la felicidad pública de esta América: levantaos, almas nobles de los americanos, del profundo abatimiento en que habeis estado sepultados, y desplegad todos los resortes y energía de vuestro invicto valor, haciendo ver á todas las naciones las admirables cualidades que os adornan, y la cultura de que sois susceptibles; si teneis sentimientos de humanidad; si os horroriza el ver derramada la sangre de

vuestros hermanos, y no quereis que se renueven á cada paso las espantosas escenas de Guajuato, del Puerto de Cruces, de San Gerónimo Aculco, de la Barca y otras; si deseais la quietud pública, la seguridad de vuestras personas, familias y haciendas y la prosperidad de este reino; si apeteceis que estos movimientos no degeneren en una revolucion en que nos matemos unos á otros los americanos, esponiéndonos en esta confusion á que venga un extranjero á dominarnos; y en fin, si quereis ser felices, desertaos de las tropas europeas y venid á uniros con nosotros: dejad que se defiendan solos los ultramarinos, y vereis esto acabado en un dia sin perjuicio de ellos ni vuestro, y sin que perezca un solo individuo, pues nuestro ánimo es solo despojarlos del mando sin ultrajar sus personas y haciendas. Abrid los ojos; considerad que los europeos pretenden ponernos á pelear criollos contra criollos, retirándose ellos á observar el éxito desde lejos, y en caso de salir favorable apropiarse toda la gloria del vencimiento, haciendo despues mofa de todo el criollismo y de los mismos que los hubiesen defendido: advertid que aun cuando llegasen á triunfar ayudados de vosotros, el premio que deberiais esperar de vuestra inconsideracion era el que doblacen vuestras cadenas, y el veros sumergidos en una esclavitud mucho mas cruel que la anterior. Para nosotros es de mucho aprecio la seguridad y conservacion de nuestros hermanos: nada mas deseamos que el no vernos precisados á tomar las armas contra ellos; una sola gota de sangre americana, pesa mas en nuestra estimacion que la prosperidad de algun combate, que procuraremos evitar en cuanto nos lo permitiere la felicidad pública, como ya lo hemos hecho; pero, aunque con suino dolor, protestamos que pelearemos contra todos los que se opongan á nuestras justas pretensiones, sean quienes fueren. Para evitar desórdenes y efusion de sangre, observaremos inviolablemente las leyes siguientes, que publicamos para gobierno de todos en adelante:

1ª La aprehension de los europeos se limita á los seculares, y de ninguna manera á los señores eclesiásticos, sino en el caso de alta traicion.

2ª El europeo, sea prisionero ó indultado, que hablare con libertad contra el objeto de nuestra expedicion y se desfogase con espresiones insultantes, será pasado á cuchillo, y la misma suerte correrá al americano.

3ª El europeo que se entregare espontáneamente á nosotros será tratado con respeto, protestándose la seguridad de su vida y hacienda.

[Continuará.]

## LEGISLACION.

MINISTERIO DE FOMENTO, COLONIZACION, INDUSTRIA Y COMERCIO.

SECCION 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados- Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido; y

Considerando la necesidad que hay de reformar la moneda nacional, uniformando las subdivisiones de ella en beneficio de las clases todas de nuestra sociedad, y de la mayor facilidad y sencillez en las transacciones del comercio;

Considerando que el uso simultáneo, á la vez que autorizado, de las monedas de la antigua division y de la division decimal, sobre ser perjudicial, es contrario á los principios de administracion generalmente aceptados, siendo ademas origen de trastornos y de quebrantos para el mayor número de los ciudadanos que forman la parte laboriosa de nuestras poblaciones;

Considerando que la moneda de cobre acuñada en los Estados en virtud de circunstancias escepcionales, no llena en su mayor parte las condiciones necesarias, y que su falta de uniformidad restringe su circulacion á un corto radio, causando por tal motivo grave daño al desarrollo comercial;

Considerando que el tipo actual de nuestra moneda es imperfecto en su parte artística, susceptible, ademas, de la mejora y perfeccion que han alcanzado en nuestro país las bellas artes;

Considerando, por último, que ahora es el momento oportuno de poner en práctica las prescripciones de la ley que ha determinado el establecimiento del sistema decimal en la República, sin hacer ninguna modificacion esencial en el valor de la unidad monetaria de México, generalmente conocida y estimada en el mundo, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º La unidad monetaria de la República mexicana será, como hasta aquí, el peso de plata, con la misma ley, y el mismo peso que tiene actualmente.

Art. 2º El peso de plata se dividirá en dos piezas de 50 centavos; cuatro de 25 centavos; diez de 10 centavos, y veinte de 5 centavos. La pieza de un centavo, será de cobre, ó de



una liga particular, en cuya formacion predomine aquel metal.

Art. 3º Las monedas de oro, serán: piezas de 20 pesos, de 10 pesos, de 5 pesos, de 2 pesos 50 centavos, y de 1 peso.

Art. 4º La ley de todas las monedas de plata, será de 902,77 milésimos de milésimo [10 dineros 20 granos]; y la de todas las monedas de oro, 875 milésimos (21 quilates).

Art. 5º El peso de plata, pesará 27 gramos, 73 miligramos; el de la pieza de 50 centavos, 13 gramos, 536 miligramos; el de la pieza de 25 centavos, 6 gramos, 768 miligramos; el de la pieza de 10 centavos, 2 gramos, 707 miligramos; el de la pieza de 5 centavos, 1 gramo 353 miligramos. El peso de pieza de oro de 20 pesos, será de 33 gramos, 841 miligramos; el de la pieza de á 10 pesos, 16 gramos, 920 miligramos; el de la pieza de 5 pesos, 8 gramos, 460 miligramos; el de la pieza de 2 pesos 50 centavos, 4 gramos, 230 miligramos; y el de la pieza de 1 peso, 1 gramo, 692 miligramos. La pieza de un centavo pesará 8 gramos.

Art. 6º El diámetro del peso de plata tendrá 37 milímetros; el de la pieza de 50 centavos, 30 milímetros; el de la pieza de 25 centavos, 25 milímetros; el de la pieza de 10 centavos, 17 milímetros; el de la pieza de 5 centavos, 14 milímetros. El diámetro de las monedas de oro se ajustará á las dimensiones siguientes: pieza de 20 pesos, 34 milímetros; pieza de 10 pesos, 27 milímetros; pieza de 5 pesos, 22 milímetros; pieza de 2 pesos 50 centavos, 18 milímetros; pieza de 1 peso, 15 milímetros. La pieza de un centavo tendrá 25 milímetros de diámetro, siendo de cobre, ó 20 milímetros si fuere una liga especial.

Art. 7º Cada pieza de moneda llevará expresado con toda claridad, su respectivo valor, las iniciales del nombre del ensayador del gobierno, el lugar y año de su fabricacion, debiendo ademas marcarse la ley en las de plata y oro.

Art. 8º El centavo de peso será formado de cobre ó de una liga metálica especial, en cuya composicion predomine el cobre en las proporciones que al efecto se rijen por el Ministerio de Fomento.

Art. 9º La tolerancia ó diferencia permitida en feble ó fuerte, para la ley de los metales preciosos, no excederá de tres milésimos para la plata, y dos milésimos para el oro; pero el feble solo se admite en ciertos casos excepcionales, y no como una regla general en la fabricacion de las monedas.

Art. 10. A los noventa dias de publicada esta ley en esta capital, es obligatorio á todos los ensayadores de la República marcar en mi-

lésimos las leyes de plata y de oro, ya se encuentren separados ó ligados entre sí estos metales, quedando, por lo mismo, abolidas las denominaciones y las pesas de dinero, quilates y granos usados anteriormente para designar la pureza de dichos metales y sus ligas, pudiéndose llevar la aproximacion de las leyes hasta décimos de milésimos.

Art. 11. Para que tenga cumplido efecto lo que previene el artículo anterior, se mandarán construir las correspondientes pesas decimales por el Ministerio de Fomento, el cual se encargará de remitirlas á todos los ensayes y casas de moneda de la República.

Art. 12. Para abrir las nuevas matrices de la moneda nacional, de acuerdo con las reformas que ahora se decretan, y para mejorar y perfeccionar el actual tipo, se convoca un concurso de grabadores nacionales y extranjeros, á fin de que presenten sus modelos, que serán calificados por un jurado especial nombrado y presidido por el Ministerio de Fomento, bajo las reglas que se establezcan en la convocatoria respectiva.

Art. 13. El 15 de Setiembre de 1868 quedará abolida la circulacion de las monedas llamadas imperiales, de las denominadas reales, medios y las de cobre que no estén arregladas al nuevo sistema. El Ministerio de Hacienda queda autorizado para dictar las medidas convenientes para la amortizacion de esas monedas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—BENITO JUAREZ.—Al C. Blas Balcárcel, Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 28 de 1867.—Balcárcel.

---

## TIP. DEL COMERCIO,

DE N. CHAVEZ, A CARGO DE J. MORENO,

*Cordobanes núm. 8.*